



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2022 – 445, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificada con la C.C. No. 51.932.111 y T.P No. 215.866 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

El apoderado de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de su representada y en contra de ALTERNATIVAS CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EN LIQUIDACIÓN, para que se ordene el pago de las sumas de dinero adeudadas, de conformidad con los documentos anexos al proceso y que sirven de sustento al Mandamiento Ejecutivo incorporados al expediente, previas la siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala: "ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

A su turno el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 en la parte pertinente aduce: "COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la norma mencionada en precedencia establece: "COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, estando vigente la afiliación o el vínculo laboral del trabajador afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 715-2013 del 9 de octubre de 2013, con ponencia del H. M. Dr. Gustavo López Algarra señaló:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo: ... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de precisar que el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Desde ese contexto, el Despacho entrará en el estudio de la documental aportada con el fin de establecer si en efecto, la entidad ejecutante cumplió con el requisito consagrado en la normatividad mencionada en líneas precedentes, esto es, constituir en mora al empleador aquí ejecutado, para lo cual se advierte que con la demanda ejecutiva se aportó copia del escrito remitido por Colfondos S.A., en el que le informa la mora que presenta en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de los trabajadores que se encuentran afiliados a dicho entidad anexando la respectiva cuenta de cobro, documental que informa que la misma fue remitida a la dirección que se encuentra registrada en el Certificado de Cámara y Comercio para notificaciones judiciales, cumpliendo con la obligación que le asiste a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, documental que dicho sea de paso fue recibida en las instalaciones de la ejecutada, tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correo certificado y que corre a folio 17 del plenario.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que aparte de ello debe observar el artículo 422 del C. G. del P., vale decir que la obligación además debe ser clara expresa y exigible.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma en comento, para, que el título preste merito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, a la nitidez que aparezca expresada en él, que permitan determinar con precisión el contenido y alcance de la Obligación que se ejecuta. El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que él deudor se encuentre en mora de pagar la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **ALTERNATIVAS CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – EN LIQUIDACION**, y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$11.243.191.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, correspondientes a los periodos de junio de 2005 – diciembre de 2014.

b. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (38.728.767.00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 DEL C. P. T. Y S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 016** publicado hoy **02/02/2024**

La secretaria, MDG